



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO ARANDA ENCINA Y OTROS S/ REGULARIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIDADES POR VÍA JURISDICCIONAL". AÑO: 2012 - N° 297.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *cuarenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *dieciséis* días, del mes de *Febrero*, del año dos mil *diecisiete* estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la Presidencia de la Primera de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO ARANDA ENCINA Y OTROS S/ REGULARIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIDADES POR VÍA JURISDICCIONAL", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por los Abogados Alberto Araujo y Rubén Darío Gómez, en representación de los Sres. Antonio Aranda Encina, Ricardo Romero, Ranulfo Martínez, Aníbal Montiel Ibarrola y Eugenio Espínola.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: BAREIRO, FRETES, TORRES KIRMSER, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, PUCHETA DE CORREA, BENITEZ RIERA y GARAY.-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Los Abogados Alberto Araujo (Mat. N° 10.083) y Rubén Darío Gómez (Mat. N° 4.243), en representación de los Sres. Antonio Aranda Encina, Ricardo Romero, Ranulfo Martínez, Aníbal Montiel Ibarrola y Eugenio Espínola, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 08 de fecha 04 de marzo de 2.011, dictada por el Juzgado Electoral de Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 01/2012 del 20 de febrero de 2.012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

2) La S.D. N° 08 de fecha 04 de marzo de 2.011, dictada por el *a quo* resolvió: "1) **NO HACER LUGAR** a la presente demanda, peticionando convocatoria a Asamblea General para renovación de autoridades, promovida por los Señores ANTONIO ARANDA ENCINA, RICARDO ROMERO, RANULFO MARTÍNEZ, ANÍBAL MONTIEL IBARROLA, EUGENIO ESPÍNOLA y JUSTINO GONZÁLEZ, en sus caracteres de Socios Fundadores, Vitalicios y Activos del Club Atlético 3 de Febrero de Ciudad del Este en contra de los Miembros del Comité Ejecutivo de dicho Club, Señores JOSÉ ORLANDO BENÍTEZ REYES, CÉSAR NERY VILLALBA, RAMÓN OSORIO MEDINA, JOEL LÓPEZ, JUAN GREGORIO AKA UJO, FABIÁN ARANDA MARTÍNEZ, CÉSAR VALENZUELA y OSCAR ARANDA BLANCO, por improcedente, al no haberse agotado las vías o instancias previas legales y estatutarias, así como por la extemporaneidad de dicha petición, al no haberse cumplido la vigencia del mandato de los demandados; 2) **DECLARAR** que la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para renovación de autoridades para completar el mandato vigente del Comité Ejecutivo del Club 3 de Febrero realizada por el

Luis María Benítez Reyes

ALICIA PUCHETA DE CORREA Ministra
Dra. Gladys Bareiro de Mónica Ministra
Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.
MIGUEL OSCAR BAJAC ministro
SINDULFO BLANCO Ministro
Dr. ANTONIO FRETES KIRMSER Ministro
César Antonio Garay
Abog. Julio E. Pavón Martínez Secretario

Síndico del Club por Resolución N° 04/2010 de fecha 23 de diciembre de 2.010 y comunicada a este Juzgado, no se ajusta a derecho, tanto por los procedimientos y fundamentos de su convocación, así como su extemporaneidad para tratar tal punto del Orden del Día; 3) **LEVANTAR** la medida cautelar dispuesta por A.I. N° 08 de fecha 27 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Electoral del Alto Paraná, revocando la designación del Síndico del Club 3 de Febrero, como representante legal y administrativo de dicha institución, debiendo devolverse, en su caso, el ejercicio de estas funciones a sus autoridades naturales y estatutarias y cuyo mandato se encuentra vigente; 4) **LIBRAR OFICIO** al Presidente de la Asociación Paraguaya de Fútbol comunicando lo respectivo precedentemente; 5) **MANTENER** el embargo preventivo sobre el bien inmueble dado en caución en estos autos, hasta tanto se presenten las cuentas aprobadas de la gestión del peticionante en la forma y tiempos indicados en la carga impuesta en la concesión de la medida; 6) **IMPONER** las costas en el orden causado...".-----

2.1) El Acuerdo y Sentencia N° 01/2012 del 20 de febrero de 2.012, dictado por el Ad-quem resolvió: "1. **NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad; 2. **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 25 de agosto de 2011, dictado por el Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú; 3. **IMPONER** las costas en el orden causado; 4. **REMITIR** estos autos al Tribunal de origen...".-----

3) Los argumentos expuestos por los accionantes giran en torno a descalificar la interpretación realizada, en especial, por los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, quienes revocaron la resolución dictada por el Tribunal Electoral. De igual forma, cuestionaron la competencia del máximo órgano en materia electoral de la República, para entender por la vía recursiva de la apelación contra una sentencia que anula una resolución del tribunal inferior. A criterio de los impugnantes, esta circunstancia constituye un exceso en lo que respecta a la competencia atribuida al Tribunal Superior de Justicia Electoral, que asimismo desconoció normativas que resguardan el debido proceso (fs. 27/31).-----

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Edgar A. Moreno, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.778 del 28 de noviembre de 2.012, quien señaló que no existe conculcación a principios, derechos ni garantías constitucionales, aconsejando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 44/48).-----

5) Opino que no procede la acción de inconstitucionalidad planteada. A pesar de los argumentos expuestos por la parte accionante, en el presente juicio se colige que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad no ofrecen reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los magistrados intervinientes han estudiado a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia y la doctrina referente al caso, respetando las reglas del debido proceso y del derecho a la defensa. Las pruebas ofrecidas por las partes han sido valoradas correctamente, de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener la parte accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole, y menos aun cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los magistrados. En efecto, no se aprecia conculcación alguna de precepto de rango constitucional, ni existe arbitrariedad.-----

6) La cuestión sometida a consideración de esta Corte guarda relación, específicamente, con la interpretación realizada por los magistrados intervinientes referente a los puntos controvertidos. Con respecto a este punto resulta conveniente resaltar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular resoluciones judiciales, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso, muy por el contrario, se observa que se han respetado las reglas del debido proceso y del derecho a la defensa, en especial, lo que guarda relación con la producción, verificación e impugnación de las pruebas...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO ARANDA ENCINA Y OTROS S/ REGULARIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIDADES POR VÍA JURISDICCIONAL". AÑO: 2012 - Nº 297.-----



diligenciadas, y la falta de notificación alegada por los accionantes, no fue justificada debidamente, al no demostrarse el perjuicio, como la ley lo impone para declarar la nulidad de los actos procesales.-----

7) Por otro lado, resulta pertinente traer a colación lo que no enseña SAGÜÉS: "...una cuestión sumamente conflictiva es la del empleo del recurso extraordinario contra pronunciamientos dictados por tribunales de justicia (sea ésta justicia común, o justicia especializada en el llamado "fuero electoral"), en litigios relativos a actos comiciales, partidos políticos, proclamación de autoridades electas, etc..." (SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, Edit. Astrea, 4ta. Edic., t. I, pág. 427).-----

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan normas constitucionales, en consecuencia corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Los abogados Alberto Araujo y Rubén Darío Gómez, en representación de los señores Antonio Aranda Encina, Ricardo Romero, Ranulfo Martínez, Aníbal Montiel Ibarrola y Eugenio Espínola, conforme a poder general, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva Nº 8, de fecha 4 de marzo de 2011, dictado por el Juez Electoral, Abg. Juan Vera Zarza; y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1, de fecha 20 de febrero de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

Fundan la acción promovida en los Arts. 14, 16, 40, 47 (Incs. 2 y 3) y 132 de la Constitución Nacional.-----

Es conveniente reseñar que los señores Antonio Aranda Encina, Ricardo Romero, Ranulfo Martínez, Aníbal Montiel Ibarrola, Eugenio Espínola y Justino González, en sus caracteres de socios fundadores, vitalicios y activos del Club Atlético 3 de Febrero de Ciudad del Este, promovieron demanda por regularización institucional y renovación de las autoridades por vía jurisdiccional, del citado club.-----

En Primera Instancia, a través de la Sentencia Definitiva Nº 8, de fecha 4 de marzo de 2011 (fs. 14/21), el Juez interviniente no hizo lugar a la citada demanda en cuanto a la renovación de autoridades por vía jurisdiccional, al tiempo que se declaró incompetente para resolver la regularización institucional demandada.-----

Sobre dicha sentencia, expresan los accionantes, que la inconstitucionalidad surge del mismo proceso que no logró una correcta integración de la litis por errores en la notificación del traslado de la demanda, lo que determinó una violación al debido proceso que lesionó el legítimo derecho a la defensa de los señores Juan Gregorio Araujo y Óscar Araujo Franco. También, señalan que en Primera Instancia se debió integrar de oficio la litis con el síndico del Club Atlético 3 de Febrero. Al mismo tiempo, fueron resueltas cuestiones de competencia e incluso la causa fue declarada de puro derecho, resoluciones que no fueron notificadas a las partes, culminando en la S.D. Nº 8, de fecha 4 de marzo de 2011.-----

Esta resolución, con similares fundamentos a los expuestos en el párrafo anterior, fue recurrida por las partes y, consecuencia de ello, fue el Acuerdo y Sentencia Nº 5, de fecha 21 de febrero de 2011 (fs. 22/5), dictado por el Tribunal Electoral de Alto Paraná, que anuló todos los actos, actuaciones y resoluciones a partir de la providencia de fecha 9 de febrero de 200, incluida la S.D. Nº 8, de fecha 4 de marzo de 2011.-----

Luis María Benítez Rigotto
Ministro

Dra. Gladys Barreiro de Modica
Ministra

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Rayón Martínez
Secretario

César Andrés Jaray

Esta última fue recurrida por el Abg. Antero Prieto Cañete, en representación del señor José Benítez, parte demandada y Presidente del Comité Ejecutivo del Club Atlético 3 de Febrero de Ciudad del Este, que culminó en el Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 20 de febrero de 2012 (fs. 7/13), dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral que, finalmente, resolvió revocar el Acuerdo y Sentencia N° 5, de fecha 25 de agosto de 2011.

La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, es también objeto de la presente acción, sobre la cual señalan los accionantes defectos en la argumentación -de dicho Tribunal para la decisión adoptada, argumentos que, afirman, son "endebles". Asimismo, cuestionan la competencia misma del Tribunal Superior de Justicia Electoral el cual, entienden, viola su competencia, limitada por el Art. 403 del Código Procesal Civil, al resolver una resolución donde se dirimió cuestiones de nulidad y no una resolución que revocó o modificó la resolución del Juez Electoral, como impone dicha norma procesal.

Por último, señalan los accionantes que la Ley N° 635/95, en el Art. 76 establece los casos en que el Juez de Primera Instancia es competente, entre las cuales no figura el motivo de la demanda inicial que, concluyen, "nunca pudo haber tenido vida jurídica" por haber entendido la causa un Juez que no era competente en la materia por lo que la nulidad misma deviene sola.

De esta reseña surge que todos los argumentos que fundan la promoción de la presente acción, como son: deficiencia en la integración de la litis; intervención del síndico del Club Atlético 3 de Febrero de Ciudad del Este; cuestionamientos respecto a la competencia del Juez Electoral, etc. sirvieron de base, a quienes hoy accionan, para recurrir decisiones jurisdiccionales que son consecuencias de dichas actuaciones procesales.

Quienes hoy accionan, claramente descontentos con el resultado en cada decisión y revisión resuelta por los Tribunales de rigor, proponen por la vía de la acción de inconstitucionalidad la revisión de la decisión de aquellos, citando supuestas violaciones a principios consagrados en la Carta Magna.

Sobre el punto, citar los Arts. 14 ("de la irretroactividad de la ley"), 16 ("de la defensa en juicio"), 40 ("del derecho de peticionar a las autoridades"), 47 ("de las garantías de la igualdad") y 132 ("de la inconstitucionalidad"), todos de la Constitución Nacional, resulta insuficiente para un análisis de constitucionalidad serio, cuando dicha enumeración de normas de rango constitucional viene acompañado de expresiones, en la mayoría de los casos, genéricas y sin sustento alguno más que una reseña de las actuaciones de Tribunales precedentes y la disconformidad con los argumentos adoptados en los mismos.

El Tribunal Superior de la Justicia Electoral, con voto mayoritario, resolvió la cuestión en sentido claramente desfavorable a las pretensiones de quienes hoy accionan que, ante tal resolución, pretenden volver a discutir cuestiones ya analizadas y resueltas en la Instancia pertinente, con la clara intención de abrir una indebida Tercera Instancia a través de la promoción de la presente acción.

Asimismo, no se advierten vicios en la resolución del Tribunal Superior de Justicia Electoral que la hagan inconstitucional, al expresar normativa vigente y sin incurrir en ningún tipo de arbitrariedad de tipo constitucional que sea palpable.

En cuanto a la supuesta incompetencia del Tribunal Superior de Justicia Electoral para atender cuestiones sobre nulidad, es suficiente señalar el Art. 6, apartado c) de la Ley N° 635/95 que establece: "*Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral: (...//...) c) Entender en los recursos de apelación, nulidad y queja por apelación denegada o retardo de justicia, interpuesto contra las decisiones de los Tribunales Electorales en los casos contemplados en la ley; ...*".

De este modo la presente acción no puede prosperar.

A sus turnos los Doctores **FRETES, BLANCO y BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANTONIO ARANDA ENCINA Y OTROS S/ REGULARIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE AUTORIDADES POR VÍA JURISDICCIONAL". AÑO: 2012 - Nº 297.-----



A sus turnos los Doctores PEÑA CANDIA, BENITEZ RIERA y GARAY, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor TORRES KIRMSER, por los mismos fundamentos.-----

A su turno la Doctora PUCHETA DE CORREA manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por compartir sus fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue

Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Motta
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

[Signature]
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 40.

Asunción, 17 de febrero del 2017.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima ;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Motta
Ministra

[Signature]
Luis María Benítez Riera
MINISTRO C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO PRETES
Ministro
[Signature]
ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

[Signature]
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

